

## **Trata de personas y la vulneración de derechos en el marco de la Constitución Política de Colombia de 1991 \***

**Catherine del Pilar Díaz Sanabria \*\***

**Fecha de recepción:** 11 de enero de 2017

**Fecha de evaluación:** 28 de junio de 2017

**Fecha de aprobación:** 30 de junio de 2017

### **Para citar este artículo**

Díaz, C. (2017). Trata de personas y la vulneración de derechos en el marco de la Constitución Política de Colombia de 1991. Revista Via Iuris ( N°23) , pp. 1-22.

### **Resumen**

El presente artículo realiza un análisis crítico-descriptivo, producto de la revisión de instrumentos internacionales, documentos legales y doctrina, respecto de la comisión del delito de trata de personas en sus diferentes modalidades. Se justifica en tanto que es una reflexión que permite evidenciar las características y factores que complejizan esta problemática, teniendo en cuenta que los casos y las víctimas han venido en aumento en proporciones alarmantes, hasta considerarse una de las conductas delictivas de mayor provecho económico que genera la vulneración de una cadena de derechos fundamentales. Para tal fin, se analiza si en Colombia el delito de trata de personas se aborda desde una perspectiva de reconocimiento y protección de derechos, o solo se regula a través de un enfoque normativo de política criminal.

Por último, se concluye abordando la importancia del reconocimiento de actos que proclamen los principios de protección del ser humano, no solo desde el punto de vista formal sino desde su protección material, conclusiones que no pretenden ser objeto de cierre, sino que procuran abrir la puerta a nuevas propuestas respecto de la protección y reconocimiento de derechos a las víctimas del delito de trata de personas en Colombia.

---

<sup>1\*</sup> Artículo derivado del proyecto de investigación: “Análisis de las causas, consecuencias y asistencia, respecto de la prevención y procedimiento frente al delito de trata de personas en sus diferentes modalidades en el departamento de Boyacá” (2016-2017) del grupo de investigación Globalización y Derecho Hugo Grocio de la Fundación Universitaria Juan de Castellanos. Tunja (Colombia).

<sup>2\*\*</sup> Especialista en Justicia Constitucional y Tutela Jurisdiccional de los Derechos, especialista en Derecho del Trabajo, magíster en Derechos Humanos y abogada. Docente de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas Internacionales de la Fundación Universitaria Juan de Castellanos. Integrante del grupo de investigación Globalización y Derecho Hugo Grocio. Correo electrónico: [cddiaz@jdc.edu.co](mailto:cddiaz@jdc.edu.co)

### **Palabras clave**

Convenios internacionales, derechos, Estado social de derecho, protección y reconocimiento de derechos, trata de personas.

### **Trafficking in persons and the violation of rights within the framework of the Political Constitution of Colombia of 1991.**

#### **Abstract**

This article makes a critical-descriptive analysis, product of the revision of international instruments, legal documents and doctrine, regarding the commission of the crime of trafficking in persons in its different modalities. It is justified as it is a reflection that allows us to highlight the characteristics and factors that complicate this problem, taking into account that cases and victims have been increasing in alarming proportions, to be considered one of the most profitable criminal behaviors that generates the violation of a chain of fundamental rights. To this end, it is analyzed whether in Colombia the crime of trafficking in persons is addressed from a perspective of recognition and protection of rights, or only regulated through a normative approach to criminal policy.

Finally, it concludes by addressing the importance of the recognition of acts that proclaim the principles of protection of the human being, not only from the formal point of view but from its material protection, conclusions that are not intended to be closed, but seek to open the door to new proposals regarding the protection and recognition of rights to victims of the crime of trafficking in persons in Colombia.

#### **Keywords**

International agreements, rights, social State of law, protection and recognition of rights, trafficking in persons.

## **Tráfico de personas e violação de direitos no marco da Constituição Política de Colômbia de 1991**

### **Resumo**

Este artigo faz uma análise crítico-descritiva, produto da revisão de instrumentos internacionais, documentos legais e doutrina, sobre a prática do crime de tráfico de pessoas em suas diferentes modalidades. Justifica-se na medida em que é uma reflexão que permite demonstrar as características e fatores que complicam esta questão, considerando que os casos e as vítimas têm vindo a aumentar em proporções alarmantes, considerando-se como um dos comportamentos criminosos de maior benefício econômico que gera a violação de uma cadeia de direitos fundamentais.

Para tanto, analisa-se se na Colômbia o crime de tráfico de pessoas é abordado a partir de uma perspectiva de reconhecimento dos atos que proclamam os princípios de proteção dos seres humanos, não só do ponto de vista formal, mas a partir de sua proteção material, conclusões que não pretendem ser objeto de fechamento, porém procuram abrir a abertura de novas propostas em matéria de proteção e reconhecimento dos direitos das vítimas do crime de tráfico de pessoas na Colômbia.

### **Palavras-chave**

Acordos internacionais, direitos, Estado social de direito, proteção e reconhecimento de direitos, tráfico de pessoas.

## **Traite des personnes et violation des droits dans le cadre de la Constitution politique de la Colombie de 1991.**

### **Résumé**

Cet article fait une analyse critique-descriptive, issue de la révision des instruments internationaux, des documents juridiques et de la doctrine, concernant la commission du crime de traite des personnes dans ses différentes modalités. Elle est justifiée car elle est une réflexion qui permet de mettre en évidence les caractéristiques et les facteurs qui compliquent ce problème, en tenant compte du fait que les cas et les victimes ont augmenté dans des proportions alarmantes, pour être considéré comme l'un des comportements criminels les plus rentables la violation d'une chaîne de droits fondamentaux. À cette fin, il est analysé si en Colombie le crime de traite des personnes est abordé dans une perspective de reconnaissance et de protection des droits, ou seulement réglementé par une approche normative de la politique criminelle.

Enfin, il conclut en abordant l'importance de la reconnaissance des actes qui proclament les principes de protection de l'être humain, non seulement du point de vue formel mais de sa protection matérielle, conclusions qui ne sont pas destinées à être fermées, mais cherchent à ouvrir le porte sur de nouvelles propositions concernant la protection et la reconnaissance des droits des victimes du crime de traite des personnes en Colombie.

### **Mots-clés**

Accords internationaux, droits, état de droit social, protection et reconnaissance des droits, traite des personnes.

## **Introducción**

El presente análisis se fundamenta en el estudio del delito de trata de personas, teniendo en cuenta que su comisión se traduce en el desconocimiento de principios fundamentales tales como la dignidad, la libertad, la autonomía y el trabajo, entre otros. Delito en el que es muy difícil identificar los actores, ya que la ejecución de sus conductas se realiza en diferentes momentos y por diversos victimarios, en donde se traslada a la víctima de un país a otro, lo que dificulta su investigación y sanción. Con el advenimiento de las nuevas tecnologías y múltiples orígenes se ha facilitado la comisión de este delito; el cual, limita al ser humano del pleno goce sus derechos, reduce a la persona a ser tratada como un objeto, y afecta el desarrollo y crecimiento económico de un país a través del aumento del crimen organizado, generando grandes costos sociales y económicos, y una gran problemática que cuestiona la capacidad resolutoria de los gobiernos.

Metodológicamente, el estudio tiene una base crítico-descriptiva que esboza como principal hipótesis: “Siendo Colombia un Estado social de derecho, el delito de trata de personas se aborda desde una perspectiva de protección y reconocimiento de derechos humanos, o solo se regula a través de un enfoque normativo de política criminal”, teniendo en cuenta que la comisión del delito es una problemática de carácter internacional que reduce a la persona a ser tratada como un objeto.

Para tal fin, se busca delimitar el concepto de trata de personas desde un marco convencional y legal circunscrito especialmente al Estado colombiano, tomando un enfoque de derechos humanos, no solo desde el punto de vista formal de su reconocimiento y consagración, sino además con base en los instrumentos de protección; todo esto permite evidenciar cómo ha sido la evolución de su reconocimiento y si esas medidas jurídicas son o no suficientes para la prevención, sanción y protección de las víctimas.

## **Metodología**

Metodológicamente, este artículo realiza una reflexión crítico-descriptiva. Teniendo en cuenta de que se trata de una problemática social mundial que constituye la violación de derechos humanos y tiene que ser prioridad en la creación de marcos jurídicos respecto de su prevención y sanción por parte de los Estados, para ello se hace una revisión de fuentes secundarias, específicamente documentales, que se basan en el análisis (desde la hermenéutica jurídica) de textos, normatividad, libros y jurisprudencia proferida acerca del delito de trata de personas de

manera general, teniendo como punto transversal la protección desde un enfoque de derechos humanos.

Para su desarrollo, se adopta una perspectiva cualitativa que, según Hernández, Fernández y Baptista (2010) “utiliza la recolección de datos sin medición numérica para descubrir o afinar preguntas de investigación en el proceso de interpretación” (p. 20). Con este enfoque se amplían las perspectivas de estudio de un fenómeno, por medio de la lectura holística de la realidad que posibilita la interpretación. En este caso, con el fin de estudiar el delito de trata de personas, se identifican los derechos amparados y las normas de reconocimiento y protección: además, se trata de explicar el fenómeno con miras a que esta comprensión sea útil para abordar la problemática desde el reconocimiento de los derechos humanos, y se contribuya en la identificación del delito en el ordenamiento jurídico colombiano.

## **Resultados y discusión**

### **Enfoque conceptual y doctrinal respecto del delito de trata de personas**

El concepto de trata de personas se ha desarrollado progresivamente a nivel internacional con el fin de prevenir y combatir este flagelo, proteger y ayudar a las víctimas, y promover la cooperación internacional; en virtud de ello, la Asamblea General de las Naciones Unidas promovió la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional (CNUDOT), la cual se adoptó en el año 2000, y tiene por objeto principal regular los delitos que promueven las actividades lucrativas de los grupos delictivos organizados. Dicha convención la conforman tres protocolos complementarios cuyo fin es regular determinados tipos de actividad delictiva. De acuerdo con lo anterior, el “Protocolo contra la trata de personas” aprobado por la Asamblea General en su resolución 55/25 de 15 de noviembre de 2000 y que entró en vigor el 25 de diciembre de 2003, definió, este problema de la siguiente manera:

Por ‘trata de personas’ se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos. (Naciones Unidas, 2000b, p. 2).

De la definición se puede extraer que el delito se conforma de tres elementos: la acción, los medios que se utilizan para la comisión de la conducta y la finalidad de esta. Al respecto, García, Quintero y Rebollo (2006) exponen que la trata se puede desarrollar de tres formas:

1. La trata sexual es un acto sexual comercial que se comete mediante la fuerza, el fraude o la coacción, o en el que la persona inducida a realizar tal acto es un menor.
2. La captación, acogida, transporte, provisión u obtención de una persona con fines de trabajo o servicios, recurriendo al uso de la fuerza, el fraude o la coacción con el propósito de someterla a servidumbre involuntaria en cautiverio o por endeudamiento o esclavitud.
3. Reclutar, dar refugio, transportar, aprovisionarse u obtener de una persona trabajo o servicios, mediante el uso de la fuerza, el fraude o la coerción, con el propósito de sujetarla a servidumbre involuntaria, trabajo forzado o esclavitud. (p. 89).

En consecuencia, la trata de personas es un delito que ocurre en varias etapas, requiere la existencia de delincuencia organizada de forma local, regional, nacional y transnacionalmente; la cual se aprovecha de situaciones sociales y económicas que se traducen en desigualdad, corrupción, falta de educación y oportunidades. El traslado de los seres humanos puede ser de forma interna dentro de las fronteras de un país o externa entre países, presentando connotaciones específicas de regulación, por eso, en la mayoría de casos, se da desde los países en vía de desarrollo hasta los más desarrollados; problemática que cada vez más se evidencia en los países con inconvenientes económicos, ambientales o políticos. De acuerdo con Dávila, desde una perspectiva global:

El delito de trata de personas es una problemática globalizada en estrecha relación con los movimientos migratorios y se puede entender como el traslado de seres humanos dentro o fuera de las fronteras de un país con el propósito de someterlos a diversas formas de explotación. (2009, p. 26).

Alejandra Ripoll, en su investigación denominada de política preventiva contra el delito de trata de personas, ha dicho:

La trata de personas es la esclavitud del siglo XXI, aún sin usar cadenas, se amenaza a la persona, se intimida su familia y en muchas ocasiones las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentran las víctimas son aprovechadas para vender falsos ideales y sueños. (2010, p. 236).

Las causas que llevan a la comisión del delito de trata de personas son variadas y complejas de un país a otro se deben examinar con el fin de tener medidas para su prevención. Sin embargo, en su esencia el delito se entiende como la explotación de un ser humano a través de la materialización y usufructo de la dignidad, la libertad y la autonomía personales, ya que la víctima, en su condición de vulnerabilidad, hace parte de la oferta y demanda del fenómeno. La Agencia de la Organización de las Naciones Unidas Para los Refugiados (ACNUR) lo define de la siguiente manera:

La trata consiste en utilizar, en provecho propio y de un modo abusivo, las cualidades de una persona. Para que la explotación se haga efectiva los tratantes deben recurrir a la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas. Los medios para llevar a cabo estas acciones son la amenaza o el uso de la fuerza u otras formas de coacción, el rapto, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad. Además, se considera trata de personas la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. La explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas, la servidumbre o la extracción de órganos. (ACNUR, 2011, párr. 4).

Es importante resaltar que el delito de trata de personas se caracterizó, en sus orígenes, principalmente por la explotación sexual y la prostitución ajena en mujeres y niñas, siendo inicialmente sancionada la explotación sexual. Para el año dos mil se establecieron definiciones consensuadas a nivel internacional, que incluían diferentes modalidades y reconocían a cualquier persona como víctima, ya fuera que se desarrollara al interior o fuera del país. Por un lado, en la trata, la finalidad es captar, trasladar o transportar a la víctima para explotarla en su lugar de destino. Mientras que la explotación es de forma sexual y laboral; lo que implica realizar trabajo forzoso, sometiendo a la persona a la esclavitud o prácticas análogas como la servidumbre y la mendicidad ajena, la explotación reproductiva y extractiva, entre otros, sin importar el género, edad o lugar de origen de las posibles víctimas (Organización Internacional para las Migraciones, s. f.).

En consecuencia, la trata de personas implica diferentes formas de explotación, dentro de las cuales se encuentran la explotación sexual, la explotación laboral y la explotación reproductiva o extractiva; con elementos propios y característicos que resultan de valía a la hora de observar el proceso de concreción y tipificación de la conducta. A continuación, se hace un esbozo de las formas de explotación macro y las modalidades en que se desarrollan.

La explotación sexual involucra el uso indistinto de personas para el turismo sexual, la prostitución, la pornografía y el cautiverio con fines sexuales. Con la explotación sexual de la

víctima se obtienen innumerables beneficios por parte de un tercero; esta situación ocurre como consecuencia de que la víctima se encuentra coaccionada o manipulada a través de amenazas, rapto, fuerza o abuso de autoridad.

En la modalidad de turismo sexual, el abuso se comete por parte de un tercero que usa de forma discreta los medios del turismo, los cuales le facilitan el contacto, especialmente con niños, jóvenes o adolescentes, quienes ofrecen servicios sexuales a cambio de dinero, comida o cualquier otro estímulo; aunque, la mayoría de las veces, la explotación ocurre a través de un tercero, quien coacciona o manipula a la víctima y la mantiene en situación de explotación, situando a la persona o al menor a disposición del turista a cambio de dinero por la transacción.

La prostitución ajena consiste en la obtención de beneficios o ventajas procedentes del servicio sexual de otra persona a quien generalmente se engaña y luego se fuerza a través de la retención de sus documentos o mediante el cautiverio para que ofrezca servicios sexuales, sin recibir remuneración a cambio. Es importante destacar que, en algunos casos la voluntad libre de ejercer la prostitución se convierte en ajena; en la primera, la persona, bajo su consentimiento y voluntad, realiza la venta de servicios sexuales lucrándose de tal actividad; mientras que en la prostitución ajena se evidencian diversas formas de abuso de poder y coacción, y siempre quien se lucra es un tercero, sin que quien ejerce la actividad sexual se lucre de esta, y, en la mayoría de casos, es privado de la libertad.

Por una parte, la pornografía se materializa principalmente en toda conducta sexual que se represente en material visual. Principalmente esta se encuentra regulada y tipificada como delito de pornografía infantil, y su protección se evidencia en el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño (PFCDN) relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía. Con esta disposición se busca proteger a los niños contra cualquier forma de explotación sexual, la cual define, en el artículo 2, literal c:

Por utilización de niños en la pornografía se entiende toda representación, por cualquier medio, de un niño dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño con fines primordialmente sexuales. (ONU, 2000a).

De otra parte, la explotación laboral se puede constituir en trabajo forzoso u obligatorio que, de acuerdo con el Convenio 29 de la OIT, se entiende como “todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente” (1930). Por lo general, en esta clase de trabajos no se respetan los derechos de orden laboral. De conformidad con un informe de la Organización Internacional para las Migraciones, la trata con fines de trabajo forzoso se presenta en menores y adultos,

tanto dentro como fuera del país; entre sus modalidades se encuentran: el trabajo adulto en fábricas y restaurantes (especialmente trata externa), el trabajo infantil en agricultura, minas y ladrilleras (común en la trata interna), y el trabajo doméstico (tanto en trata interna como externa). Un alto porcentaje de colombianos residentes en el exterior se encuentran en situación de explotación trabajando en fábricas, hotelería, servicio doméstico y restaurantes. (OIM, s. f.).

El término “esclavitud” es definido en el artículo 1.1 de la Convención de Naciones Unidas sobre la Esclavitud como “el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos” (1926). Dentro de las formas análogas de la esclavitud se encuentra la servidumbre en todas sus formas destacando, el matrimonio servil y la mendicidad ajena.

Por último, la extracción reproductiva consiste en la utilización del cuerpo de las personas para: generar embarazos forzosos, alquilar el vientre sin consentimiento de la mujer y extraer órganos con el fin de comercializarlos.

Ya vistas las modalidades en que se puede desarrollar el delito de trata de personas, es importante resaltar que existe una distinción entre los términos “trata de seres humanos” y “tráfico de migrantes”; definiciones que se usan como sinónimos, pero que hacen referencia a conceptos diferentes. El objetivo de la “trata” es la explotación de la persona, en cambio el fin del “tráfico” es la entrada ilegal de migrantes. En el caso de la trata no es indispensable que las víctimas crucen las fronteras para que se configure el hecho delictivo, mientras que este es un elemento necesario para la comisión del tráfico.

En consecuencia, la trata de personas se diferencia del tráfico de migrantes, en que el segundo es un delito contra el Estado, en el que se regula la entrada irregular de una persona en otro Estado; se trata de un delito externo y casi siempre media la voluntad de la víctima. Mientras que la trata de personas se configura en un delito contra un sujeto determinado y cuya finalidad es la explotación de un ser humano mediante el engaño o la amenaza. Como se mencionó anteriormente, la trata se puede manifestar en dos tipos: 1) en trata externa en la que el reclutamiento de la víctima ocurre en el país de origen o residencia de la víctima y la explotación se desarrolla en un país diferente; y 2) en la trata interna el reclutamiento, traslado y explotación de la víctima se da dentro de las fronteras de un mismo país.

### **Enfoque convencional, constitucional y legal frente a la prevención y sanción del delito de trata de personas**

En el marco internacional, la regulación de la trata de personas se circunscribe inicialmente al Protocolo contra la trata de personas, el cual se refiere a la prevención, investigación y

penalización de los delitos en él tipificados, pero solo cuando sean de “carácter transnacional” y siempre y que entrañen la participación de un “grupo delictivo organizado”, en virtud de ello cuenta con tres objetivos principales: prevenir y combatir la trata de personas, proteger y ayudar a las víctimas de dicha trata y promover la cooperación entre los Estados Parte (Organización de las Naciones Unidas, 2000b, art. 2).

Tanto la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional (CNUDOT) como el Protocolo deben interpretarse por parte de los Estados de forma simultánea, brindándole el mismo significado a las disposiciones que tengan una formulación similar, por eso el contenido estipulado en la Convención se aplica al Protocolo, *mutatis mutandis*, haciendo algunas modificaciones de interpretación o de aplicación<sup>3</sup>. De igual forma, los delitos contemplados en el Protocolo deben considerarse como delitos tipificados de conformidad con la Convención. Este principio *mutatis mutandis*, constituye un vínculo esencial entre el Protocolo y la Convención que los Estados deben tener en cuenta a la hora de tipificar el delito.

En misma sintonía, en la Resolución A/HRC/11/L.6, de la Asamblea General de Naciones Unidas, se reconoce la vulnerabilidad de las víctimas y se desarrolla el principio de la no revictimización, y se señala que se deben “tomar todas las medidas apropiadas para que las víctimas de la trata no resulten penalizadas a causa de su situación y no vuelvan a convertirse en víctimas como consecuencia de las medidas adoptadas por las autoridades gubernamentales” (2009). Señala igualmente los principios de “acceso a apoyo y asistencia especializados, independientemente de su situación de inmigración” (p. 6). Dicha asistencia debe tener carácter integral y multidisciplinario, además de ajustarse a las condiciones de género y edad de las víctimas, por eso, los Estados tienen que regular internamente la prevención y sanción del delito, siendo elementos que no se deberán demostrar en un proceso de penalización interno, al respecto, los mencionados instrumentos establecen:

[...] Cada Estado debe proteger la privacidad e identidad de las víctimas, previendo la confidencialidad de las actuaciones judiciales correspondientes, debe prever en su ordenamiento interno medidas para proporcionarles a las víctimas, entre otras cosas, información sobre procesos judiciales y administrativos pertinentes, asistencia que permita que sus opiniones y preocupaciones se presenten y examinen en las actuaciones penales; medidas para prever la recuperación física, psicológica y social, en cooperación con organizaciones no gubernamentales y otros sectores de la sociedad civil mediante aspectos como alojamiento, asesoramiento e información, asistencia médica, psicológica y material, oportunidades de empleo y capacitación. Los Estados deben tener en cuenta las necesidades

---

<sup>3</sup> Esas modificaciones no deben hacerse a menos que sea indispensable.

especiales de los niños, prever la seguridad física de las víctimas y prever medidas que les den la posibilidad de ser indemnizadas por los daños sufridos. (ONU, 2009, art. 6, núm. 1).

Lo anterior permite inferir que es obligación de los Estados la creación de políticas que le permitan a la víctima conocer sus derechos, así como brindar protección y adecuada solución desde el punto de vista legal, médico y psicológico, para que así no se revictimice a quien ha sido objeto del delito de trata de personas.

El protocolo en mención determina, de igual forma, las medidas generales contra la delincuencia organizada transnacional, brindando especial protección a los testigos que, en la mayoría de los casos, son las mismas víctimas, requiriendo a los Estados con el fin de que estos tomen medidas eficaces y procedimientos para la protección física de las personas, su reubicación y la prohibición de revelar información relativa a su identidad o paradero; además de establecer los procedimientos adecuados que les permitan, a quienes son víctimas, obtener indemnización y restitución, y admitir que se presenten y examinen las opiniones de las estos en las etapas de las actuaciones penales.

Es necesario mencionar que las mayores víctimas del delito de trata de personas son los niños y las mujeres, por tal razón los instrumentos internacionales prestan una mayor atención frente a la protección de sus derechos. En la Resolución 59/166, de 10 de febrero de 2005, de la Asamblea General de Naciones Unidas, sobre trata de mujeres y niñas, convoca a los gobiernos a tener en cuenta la situación particular de las mujeres y niñas que son víctimas de la trata, así como a facilitar a las víctimas la presentación de denuncias a la policía o a otras autoridades, y a que el sistema de justicia penal vele por que las víctimas tengan acceso a la protección y la asistencia social, médica, financiera y jurídica que necesiten (ONU, 2005, núm. 17).

Frente a la protección de los derechos de los niños es conveniente reconocer que la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) exige a los Estados la adopción de políticas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de cualquier forma de abandono, explotación o abuso, tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (1989, art. 39).

Con el mismo objeto, la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en su Convenio 182, sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, determina que esta comprende:

A todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y el tráfico de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso

u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados; b) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas; c) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes, y d) el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños. (1999, art. 3).

De igual forma, establece el deber de los Estados de tomar medidas para:

[prestar] la asistencia directa necesaria y adecuada para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social, asegurar a todos los niños que hayan sido librados el acceso a la enseñanza básica gratuita y, cuando sea posible, a la formación profesional. (art. 7, inc. a y b).

Otro instrumento que busca la regulación del delito, en específico, para la protección de los niños es el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño (PFCDN), relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía. Protocolo que determina “Los Estados Partes prohibirán la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía”. Entendiendo que:

a) por venta de niños se entiende todo acto o transacción en virtud de la cual un niño es transferido por una persona o grupo de personas a otra a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución; b) por prostitución infantil se entiende la utilización de un niño en actividades sexuales a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución; c) por utilización de niños en la pornografía se entiende toda representación, por cualquier medio, de un niño dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño con fines primordialmente sexuales. (ONU, 2000a, art. 2).

Asimismo, establece que:

Los Estados deben tomar las medidas que sean adecuadas para proteger en todas las fases del proceso penal los derechos e intereses de los niños víctimas, deben reconocer la vulnerabilidad de los niños víctimas y adaptar los procedimientos de forma que se reconozcan sus necesidades especiales, incluidas las necesidades especiales para declarar como testigos. (inc. A, num.1 art. 8).

Para la protección de los derechos de las mujeres es importante resaltar la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (conocida como la Convención de Belém do Pará) (1994); en ella, se entiende por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, que se desarrolle dentro del núcleo familiar o relación interpersonal o en comunidad, comprendiendo delitos tales como violación, maltrato y abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y que sea perpetrada o tolerada por el Estado, donde quiera que cualquiera de estas manifestaciones ocurra. De igual forma, se consagra el compromiso de los Estados de prestar servicios a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, que incluyan refugio y orientación, cuidado y custodia de los menores afectados, ofrecer acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación (ONU, 1994, art. 8).

La Organización Internacional del Trabajo, desde su potestad, ha buscado regular la protección y prevención de la trata de personas, por ello, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) establece la definición como:

La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas recurriendo al uso de la fuerza u otras formas de coacción, el rapto, el fraude, el engaño, el abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra para propósitos de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos. (OIT, 1989, art. 3 inc. a).

Frente al trabajo forzoso, en el Convenio 29 de la OIT (1930) se establecen excepciones para los trabajos exigidos por el servicio militar obligatorio, las obligaciones cívicas normales, en virtud de una condena pronunciada por sentencia judicial, en casos de fuerza mayor, o para pequeños trabajos comunales realizados por los miembros de una comunidad en beneficio directo de esta. De la misma forma, dispone que el hecho de exigir ilegalmente un trabajo forzoso u obligatorio será objeto de sanciones penales y que todo miembro que lo ratifique tiene la obligación de cerciorarse de que las sanciones impuestas por la ley sean realmente eficaces y se apliquen estrictamente.

Con posterioridad, en 1957 se profirió el Convenio 105 sobre la abolición del trabajo forzoso, como medio de coerción o de educación; o como políticas o castigo por tener o expresar determinadas opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social

o económico establecido. A la vez, como método de movilización y de utilización de la mano de obra con fines de fomento económico; como medida de disciplina en el trabajo; como castigo por haber participado en huelgas; y como disposición de discriminación racial, social, nacional o religiosa (OIT, 1957).

Para complementar los dos anteriores convenios, en el año 2014 la OIT adoptó un protocolo vinculante sobre trabajo forzoso regulado por la Recomendación 203 con el objeto de incluir medidas de prevención, protección y reparación, así como para intensificar los esfuerzos tendientes a eliminar las formas contemporáneas de esclavitud.

### **Reflexión**

En Colombia, la Constitución Política de 1991 transformó la estructura jurídico-política del Estado, brindando especial protección a los derechos fundamentales, no solo desde el punto de vista formal de su reconocimiento y consagración, como se explicará más adelante, sino con los instrumentos de protección material que garanticen su efectividad y respeto. Con el objeto de proteger los derechos a la libertad física, dignidad y autonomía se establece en el artículo 17 de la mencionada norma, la prohibición de la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en todas sus formas; prohibición que se fundamenta y se interpreta conforme con los convenios e instrumentos internacionales, en esos términos, la Corte Constitucional ha referido:

[...] esta disposición se encuentra íntimamente relacionada con el artículo 1 superior, según el cual uno de los fundamentos del Estado social de derecho colombiano es el respeto de la dignidad humana; el artículo 12 que proscribe la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes; el artículo 16 que garantiza el derecho al libre desarrollo de la personalidad; y el artículo 28 que reconoce el derecho a la libertad, entre otros. (Corte Constitucional, 2012, Sentencia T-1078).

En virtud de las anteriores disposiciones constitucionales, el Estado colombiano ha formulado instrumentos de respuesta de tipo penal, es así que la Ley 800 de 2003, aprueba la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas.

De igual forma, promulgó la Ley 985 de 2005 que establece las medidas y normas contra la trata de personas, la cual tiene como fin:

Adoptar medidas de prevención, protección y asistencia necesarias para garantizar el respeto de los derechos humanos de las víctimas y posibles víctimas de la trata de personas,

tanto las residentes o trasladadas en el territorio nacional, como los colombianos en el exterior, y para fortalecer la acción del Estado frente a este delito. (Art. 1)

La norma en mención define la “trata de personas” como la captación, el traslado, la acogida o la recepción de individuos dentro del territorio nacional o hacia el exterior con fines de explotación. Entendiéndose por explotación el obtener provecho económico o cualquier otro beneficio para sí o para otra persona, mediante la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre, la explotación de la mendicidad ajena, el matrimonio servil, la extracción de órganos, el turismo sexual u otras formas de explotación.

Es así que el artículo 3 de la Ley 985 de 2005, que modificó el artículo 118 A del Código Penal, tipifica el delito como:

El que capte, traslade, acoja o reciba a una persona, dentro del territorio nacional o hacia el exterior, con fines de explotación, incurrirá en prisión de trece (13) a veintitrés (23) años y una multa de ochocientos (800) a mil quinientos (1500) salarios mínimos legales vigentes. (art. 3).

Es importante destacar que, de conformidad con el artículo 14 y 16 del capítulo VI de la Ley 985 de 2005, se creó el Comité Interinstitucional para la Lucha contra la Trata de Personas, el cual era presidido por el Ministerio del Interior y contaba con una secretaría técnica, el Centro Operativo Antitrata de Personas y los Comités Interinstitucionales y Departamentales para la asistencia de víctimas del delito objeto de estudio. Fue solo hasta 2014 cuando se promulgó el Decreto 1069 en virtud del cual se regulan, desarrollan y reglamentan los programas de asistencia y protección de la política pública contra la trata de personas.

Como corolario de lo anterior, en Colombia, frente al delito de trata de personas, se observa un enfoque normativo de política criminal que no aborda la problemática desde una perspectiva de reconocimiento y protección de derechos humanos, olvidando que, dentro de las posibles víctimas y las víctimas de tan cruel delito, se encuentran sujetos que reclaman su dignidad:

La dignidad humana que lo coloca en situación de superior en el universo social en que se desenvuelve, y por ello, es acreedor de derechos que le permiten desarrollar su personalidad humana y sin los cuales esta se vería discriminada, enervada y aun suprimida. (Corte Constitucional, 1992b, Sentencia T-419).

Quien es víctima del delito de trata de personas es un sujeto que exige el respeto por la igualdad, la autonomía y la diferencia; que hacen a cada persona un individuo diverso de los otros, por ende, es merecedor del reconocimiento y protección de sus derechos por parte del Estado, a quien le corresponde regular y reconocer, a nivel interno, normas de carácter internacional que tengan como finalidad fundamental: proteger los principios y derechos enmarcados en asegurar a las personas la vida, la dignidad, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento y la libertad, entre otros derechos.

De ahí la importancia del reconocimiento, en actos solemnes que proclamen y protejan principios y derechos que están garantizados en sí mismos. Actos que surgen en el contexto de una amenaza hacia otro derecho o libertad sustantivo, obedeciendo al modelo propuesto en la carta jurídico-política de 1991, el cual exige un corresponsal desarrollo de los derechos fundamentales, no solo desde el punto de vista formal tal y como se observó en el desarrollo del presente escrito, sino desde el reconocimiento, garantía y consagración de los instrumentos de prevención frente al delito y la protección material que garantice a las personas su efectividad, respeto y a las víctimas, su no re-victimización.

Por lo anterior, urge poner en práctica el marco normativo de derechos consagrados en la Constitución y en las demás disposiciones legales de carácter nacional e internacional, no solo porque los organismos y las instituciones de protección frente al delito de trata de personas, representan el soporte jurídico para difundir, aplicar, exigir y reconocer los derechos fundamentales en un Estado social de derecho; sino porque, desde la óptica de la teoría del derecho, son identificados como los derechos que están adscritos a todos como personas, son reconocidos universalmente y se caracterizan por ser indisponibles e inalienables, y tienen que formularse en forma de regla general para ser concedidos a todos.

Por ello, frente al delito de trata de personas, en primera medida se puede establecer que se vulnera el principio fundante del ordenamiento jurídico colombiano el cual es la dignidad; supuesto esencial de la consagración y efectividad del sistema de derechos y garantías que se basa en el reconocimiento de la persona de ser merecedora de respeto, en todos los ámbitos de su vida. “La dignidad, como principio fundante del Estado, tiene valor absoluto no susceptible de ser limitado ni relativizado bajo ninguna circunstancia [...]” (Corte Constitucional, 1992a, Sentencia T-401). Sin embargo, al vulnerar, entre otros derechos, la libertad, la formación sexual y la autonomía personal; se escinde el desarrollo de las capacidades humanas para su realización como persona única e independiente, asimismo, las oportunidades para desarrollar su personalidad y objetivos de vida.

### **Conclusiones**

La promulgación de la Constitución de 1991 establece el concepto de Estado social de derecho, formulando principios y fundamentos de protección de derechos que permiten adecuar el sistema normativo; entre ellos el sistema punitivo que debe garantizar la protección y guarda de los bienes jurídicos que la Constitución quiere proteger. Por tal razón, la justicia constitucional construye una dogmática que le permita establecer, con claridad, una teoría de los derechos fundamentales, la cual se encuentra en permanente revisión y es puesta a debate. No obstante, resulta pertinente aceptar, desde la perspectiva del neoconstitucionalismo, una aproximación conceptual de derechos fundamentales, la cual se explicita en los siguientes términos: “Un derecho fundamental, según la doctrina constitucional, puede ser definido como un derecho subjetivo con un grado de importancia tal que la decisión sobre su otorgamiento se sustrae a la simple mayoría parlamentaria” (Corte Constitucional, 2009, Sentencia T-701).

No obstante, fue desde la sentencia T-002 de 1992 que se construyeron los cimientos que edificarían los criterios para determinar la existencia de los derechos fundamentales: el sujeto, razón y fin de la Constitución de 1991 es la persona humana. No es pues el individuo en abstracto, aisladamente considerado, sino precisamente el ser humano en su dimensión social es la razón última de la nueva Carta Política. Por eso, la *iusfundamentalidad* de un derecho no depende de su ubicación dentro de un texto normativo y mucho menos de su reconocimiento expreso en el ordenamiento jurídico; *a contrario sensu*, lo que hace fundamental a un derecho es la relación inescindible que este tenga con el desarrollo de la dignidad de la persona humana, la cual le permite ser un fin en sí mismo, en términos kantianos.

Es por eso que, la trata de personas, en cualquiera de sus modalidades, menoscaba al ser humano desconociendo su dignidad, entendida esta como el principio fundante del ordenamiento jurídico, presupuesto esencial de la consagración y efectividad de todo el sistema de derechos y garantías de la Constitución: “la dignidad, como principio fundante del Estado, tiene valor absoluto no susceptible de ser limitado ni relativizado bajo ninguna circunstancia [...]” (Corte Constitucional, 1992a, Sentencia T-401). Por consiguiente, cualquier situación de desconocimiento resulta lesiva y atentatoria de la *iusfundamentalidad* de los principios establecidos en la Constitución Política de Colombia y de los postulados establecidos por el derecho internacional: “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros” (ONU, 2012). Precepto que debe ser garantizado por los organismos internacionales, el Estado y sus órganos de control, haciendo injerencia a través de sus diferentes políticas, y adelantando acciones de prevención, atención y protección de las personas víctimas de la trata de personas.

En consecuencia, al revisar el bloque de constitucionalidad, se puede advertir que los derechos vulnerados por el delito en estudio tienen un reconocimiento con tendencia a la universalidad, ya que son inherentes al ejercicio material de la dignidad humana, son inalienables, por esencia

irrenunciables y posibilitan la realización de otras máximas de optimización; en términos de Ferrajoli (2002) lógico, valorativo y de cuantificación universal (p. 36). Hecho que redundante en la *iusfundamentalidad* que les acompaña. Por tal razón, se tienen que fomentar, desde la óptica antropocéntrica del Estado social de derecho, políticas de protección y amparo de la dignidad, la libertad, el trabajo en condiciones justas, la intimidad y la libertad de las personas; todo esto se logrará cuando el Estado garantice la superación de las necesidades básicas de las personas así como un mínimo vital. Sin embargo, en Colombia, el goce de un empleo estable y el acceso a la educación para muchos es solo una utopía, asimismo la discriminación por raza y sexo influyen en que se amplíe el número de posibles víctimas para las organizaciones dedicadas a tal delito.

Frente a la acción, es transcendental fortalecer la institucionalidad pública, ya que, en muchos casos, los mismos funcionarios estatales desconocen las características del delito y no pueden brindar información clara y oportuna sobre los procedimientos a seguir, con una consecuente tardía e ineficaz atención a las víctimas; circunstancia que se limita aún más cuando acudir a la justicia implica gastos y esfuerzos sin que les resuelvan su situación y sin que se sancione a los responsables. Respecto de la protección que se le debe brindar a quien ha sido víctima del delito de trata es sustancial resaltar lo establecido en el artículo 7 de la Ley 985 de 2005, donde se contemplan dos tipos de programas: 1) los que brindan una asistencia de tipo inmediato, con mecanismos de retorno de las víctimas a sus lugares de origen, seguridad, alojamiento adecuado; asistencia médica, psicológica y material; y asesoría jurídica con respecto a los derechos y procedimientos legales a seguir; y 2) los que otorgan una asistencia de tipo mediato, con el fin de capacitar y orientar en la búsqueda de oportunidades de empleo y acompañamiento jurídico, principalmente en el ejercicio de las acciones judiciales para exigir la reparación de los daños que han sufrido.

### Referencias bibliográficas

Agencia de la ONU Para los Refugiados (ACNUR). (2010) Marco internacional de acción para la aplicación del protocolo contra la trata de personas. Recuperado de <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/Publicaciones/2010/7373>

Bachelet, M. (2012). Discurso de Michelle Bachelet, directora ejecutiva de ONU Mujeres, en el acto “Empoderamiento de las niñas mediante la educación”. Recuperado de <http://www.unwomen.org/es/news/stories/2012/10/speech-by-michelle-bachelet-executive-director-of-un-women-at-the-event-empowering-girls-through>

Colombia, Congreso de la República. (2003). Ley 800, por medio de la cual se aprueban la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y el

- Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños. D.O. 45.131.
- Colombia, Congreso de la República. (2005). Ley 985, por medio de la cual se adoptan medidas contra la trata de personas y normas para la atención y protección de las víctimas de la misma. D.O. 46.015.
- Colombia, Corte Constitucional. (1991). *Constitución Política de Colombia*. Bogotá: autor.
- Colombia, Corte Constitucional. (1992a). Sentencia T-401. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.
- Colombia, Corte Constitucional. (1992b). Sentencia T-419. M.P. Simón Rodríguez Rodríguez.
- Colombia, Corte Constitucional. (2009). Sentencia T-701. M.P. Humberto Sierra Porto.
- Colombia, Corte Constitucional. (2012). Sentencia T-1078. M.P. Jorge Ignacio Pretelt.
- Colombia, Presidencia de la República. (2014). Decreto 1069, por el cual se regulan, desarrollan y reglamentan los programas de asistencia y protección de la política pública contra la trata de personas establecida en el Capítulo IV de la Ley 985 de 2005. D.O. 49180.
- Dávila, D. (2009). *La trata de personas en México*. Ciudad de México: Anábasis.
- Ferrajoli, L. (2002). *Los fundamentos de los derechos fundamentales*. Madrid: Trotta.
- García, A. Quintero, O. y Rebollo, V. (2006) *La trata de personas y explotación sexual*. Granada: Comares.
- Hernández, S. Fernández, C. y Baptista, L. (2010). *Metodología de la investigación*. Ciudad de México: McGraw-Hill.
- Londoño, B. y Barón, A. (2012) El delito de trata de personas: hacia la aplicación de estándares internacionales para la prevención, judicialización, protección y asistencia integral a las víctimas en Colombia. *Revista de Derecho Universidad del Norte*, 37, 198-230.
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2007). Comité de los trabajadores Migrantes. Recuperado de <http://www2.ohchr.org/spanish>
- Organización de las Naciones Unidas. (1926.) Convención de Naciones Unidas sobre la Esclavitud. Ginebra: ONU.

- Organización de las Naciones Unidas. (1989.) Convención sobre los Derechos del Niño, CDN. 20 de noviembre de 1989.
- Organización de las Naciones Unidas. (1993.) Asamblea General de las Naciones Unidas. Conferencia Mundial de Derechos Humanos. Declaración y programa de Acción de Viena. 14 a 25 de junio de 1993.
- Organización de las Naciones Unidas. (2000). Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Resolución 55/25 15 de noviembre de 2000.
- Organización de las Naciones Unidas. (2000a). Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño (PFCDN) relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.
- Organización de las Naciones Unidas. (2000b). Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Recuperado de [http://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/ProtocolTraffickingInPersons\\_sp.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/ProtocolTraffickingInPersons_sp.pdf)
- Organización de las Naciones Unidas. (2005). Resolución 59/166, de la Asamblea General de Naciones Unidas. 10 de febrero de 2005.
- Organización de las Naciones Unidas. (2009). Resolución A/HRC/11/L.6, de la Asamblea General de Naciones Unidas. 12 de junio de 2009.
- Organización de las Naciones Unidas. (2012). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Recuperado de <http://www.un.org/documents/udhr/>
- Organización de los Estados Americanos. (1994). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer. B.O. 9 de abril de 1996.
- Organización Internacional del Trabajo. (1930). Convenio 29, sobre el trabajo forzoso. Ginebra: OIT.
- Organización Internacional del Trabajo. (1957). Convenio 105, sobre la abolición del trabajo forzoso. Ginebra: OIT.
- Organización Internacional del Trabajo. (1989). Convenio 169, sobre pueblos indígenas y tribales. Ginebra: OIT.

- Organización Internacional del Trabajo. (1999). Convenio 182, sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación. Ginebra: OIT.
- Organización Internacional del Trabajo. (2014). Recomendación 203, sobre el trabajo forzoso (medidas complementarias). Ginebra: OIT.
- Organización Internacional para las Migraciones. (s. f.). Programa de Lucha contra la trata de personas, conceptos generales (2009). Recuperado de <http://www.oim.org.co/conceptos-trata.html>.
- Ripoll, A. (2010). Política preventiva frente a la trata de personas seguridad versus derechos humanos. *Revista de Relaciones Internacionales, Estrategia y Seguridad*, 5 (2), 235-249.
- Sociedad de Naciones. (1926). Convención sobre la Esclavitud. 25 de septiembre de 1926.
- Universidad Nacional de Colombia, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito y Ministerio de Interior y de Justicia. (2009). Estudio nacional exploratorio descriptivo sobre el fenómeno de la trata de personas en Colombia. Bogotá: autor.



Esta obra está bajo una [Licencia Creative Commons Atribución-CompartirIgual 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-sa/4.0/).